

LEY 8.601

Incorporando inciso c) al artículo 16 de la ley 8.587

La Plata, 30 de abril de 1976.

Visto lo estatuido por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Incorpórase como inciso c) del artículo 16 de la ley 8.587, el siguiente:

- c) El Gobernador y el Vicegobernador de la Provincia; los ministros del Poder Ejecutivo; Fiscal de Estado; Asesor General de Gobierno; secretarios de la Gobernación; Asesor del Consejo Provincial de Desarrollo; subsecretarios de la Gobernación, ministerios y Fiscalía de Estado; Asesor Ejecutivo de la Asesoría General de Gobierno; Subasesor de la Asesoría Provincial de Desarrollo; Contador y Subcontador General de la Provincia; Tesorero y Subtesorero General de la Provincia; Presidente y vocales del Tribunal de Cuentas; Fiscal Adjutor de la Fiscalía de Estado; secretarios de la Junta Electoral; Presidente y vocales del Tribunal Fiscal de Apelación; autoridades superiores de organismos descentralizados y quienes ocupen funciones directivas de secretarios privados y de asesores cuando no reserven cargo en la Administración Pública provincial o municipal.

Los funcionarios mencionados en este inciso, podrán optar por incorporarse al régimen de la presente ley mediante manifestación expresa ante el Instituto de Previsión Social. La opción deberá efectuarse mientras se encuentren en el ejercicio del cargo.

Art. 2º Las disposiciones de la presente ley comenzarán a regir a partir del 1º de abril de 1976.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil seiscientos uno (8.601).

J. M. Torino.

FUNDAMENTOS

El proyecto de ley adjunto propicia el agregado de un nuevo inciso al artículo 16 de la ley 8.587 —Régimen Previsional de la provincia de Buenos Aires— con el objeto de excluir de la afiliación obligatoria al mismo Gobernador y Vicegobernador de la Provincia y al personal superior de la Administración Central.

Se ha tenido en cuenta para proponer esta iniciativa que la legislación de la materia tiene como objetivo primordial proveer la cobertura, mediante la inclusión forzosa en su régimen, de los agentes públicos provinciales que presten servicios con vocación de permanencia en la Administración, haciendo de ello su medio habitual de vida.

No ocurre lo mismo con los funcionarios de más elevada jerarquía que se desempeñan en misiones de conducción política, cuyas características difieren

sustancialmente de las del resto del personal, lo que se refleja con claridad en su no inclusión en los sistemas estatutarios.

Es pues conveniente proveer, para los que se encuentran en situaciones diferentes, tratos distintos que contemplen las modalidades del caso.

El proyecto que se eleva, busca sancionar la exclusión anteriormente expresada, otorgando a los funcionarios mencionados el derecho de optar por su incorporación al régimen de previsión.

Publicada en el "Boletín Oficial" del 3 de mayo de 1976.